

1821

Administracion de justicia.—Senado Consulta de 1821

El Director Supremo de la República de Chile de acuerdo con el Excmo. Senado:

Para consultar el orden mas análogo a la administracion de justicia, i en conformidad del acuerdo del Excmo. Senado de 27 de febrero último, declaro que debe observarse el reglamento comprendido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En ninguna ciudad ni villa de la República se admitirá demanda ni contestacion por escrito en pleito cuyo valor no llegue a la cantidad de cien pesos.

Art. 2.º Estos se decidirán en juicios verbales por los alcaldes ordinarios o tenientes gobernadores, i sus sentencias se ejecutarán sin recurso.

Art. 3.º En pleitos que excedan de la suma de cien pesos hasta la de quinientos inclusive, se formará el juicio por escrito, siguiéndose la primera instancia ante las justicias ordinarias de la residencia del demandado, i las apelaciones se dirijirán al Gobernador-Intendente de aquella provincia que conocerá de la causa con su asesor letrado; i de su sentencia, siendo confirmatoria, no habrá mas grado ni instancia.

Art. 4.º Si ésta fuere revocativa en todo, o en parte de la primera, podrá alzarse a la Cámara de justicia, donde se verá sin mas escrito ni alegado que el que se hiciese por la parte, o su letrado al tiempo de la relacion, i de esta sentencia no habrá súplica, ni otro recurso.

Art. 5.º En la de mayor cuantía de quinientos pesos, deberán dirijirse las apelaciones a la Cámara i ésta observará lo dispuesto en el art. 18, cap. 1.º, tít. 5.º de la Constitucion.

Art. 6.º Como este reglamento se haya acordado en beneficio de los litigantes para evitarles gastos i demoras perjudiciales en sus causas, facilitándoles los recursos mas inmediatos i ménos gravosos en las distancias en que se hallan de la Cámara, no corre ni se entiende con las sentencias pronunciadas en el distrito de la Intendencia de la capital, debiendo solo observarse en los gobiernos de las provincias de fuera,

Palacio Directorial de Santiago de Chile, marzo 14 de 1821.—Bernardo O'Higgins.—Joaquin de Echeverría.—(Boletín, páginas 26 i 27, año 1821).

Ordenanza de Intendentes.—Reglamento adicional de 1821

En la ciudad de Santiago de Chile, a treinta i uno de agosto de mil ochocientos veinte i un años, en la sesion ordinaria de este día, para la mas pronta i acertada administracion de la Hacienda Pública en lo *contencioso, gubernativo i económico*, acordó el Senado: que miéntras se hace una nueva impresion del Código de Intendentes, suprimiendo, adicionando i reformándolo conforme a la Constitucion i Senado-Consulta, se establezcan en esta capital las dos Juntas Superiores de Hacienda designadas en la nueva ordenanza de intendentes de 1803, una con el título de *Contenciosa* i otra con la de *Gobierno*, i que se observen los artículos siguientes:

Artículo 1.º La Junta Superior *Contenciosa* se compondrá de los Ministros de Estado en los Departamentos de Gobierno, Hacienda i Guerra, que fueren letrados, del Rejente de la Cámara de Apelaciones, decano de la misma, i del Fiscal de Hacienda, sin voto decisivo cuando hubiere abierto dictámen por escrito. Conocerá de los asuntos puramente contenciosos, i de las apelaciones que para ella se interpongan. Tendrá las funciones i facultades de la sala de ordenanza, entendiéndose con ella las leyes 36, título 1.º, libro 8, 78, 79, título 15, libro 2 de las municipales; i tambien el conocimiento de las causas designadas en el artículo 14, capítulo 1.º, título 4 de la Constitucion Provisoria. Se celebrará esta junta en la sala de la Cámara de Apelaciones los mártes i viérnes por la tarde de cada semana, i si éstos fueren feriados, en el siguiente día útil; presidiéndola, i sentándose todos por el orden con que van nombrados, i concurriendo a dicha junta los escribanos i relatores de la Cámara, en la forma i con las ceremonias que en ésta se observan.

Art. 2.º La Junta Superior de *Gobierno* se compondrá del Intendente de la capital, el ca-

marista ménos antiguo, Fiscal de lo civil, decano i subdecano del Tribunal de Cuentas, ministro mas antiguo del Erario, uno de los jefes de la Casa de Moneda, Aduana i Correos, i todos se sentarán por el órden con que van nombrados i en el mismo será la presidencia, pero si concurriere el Superintendente de la Moneda, tendrá asiento ántes del ministro de la Tesorería, i entre los dos contadores. Cuando no hubieren abierto dictámen por escrito, o no se tratase de su respectiva oficina, tendrán todos voto decisivo en las materias gubernativas i económicas de las causas de Hacienda i Guerra, así para que se arreglen las oficinas de todas clases con el posible ahorro de sus empleados, como para reducir a un método justo i ménos gravoso la administracion i manejo de la Hacienda, quedando de consiguiente reasumida en esta Junta la direccion consultiva de Hacienda, que se habia encargado al Tribunal de Cuentas, quien se limitará a las facultades que le designan las leyes i su respectiva ordenanza. Se subrogará tambien por esta Junta la semanal de *Gobierno*, en esta capital, de que hablan los artículos 204 i 205 de la Ordenanza de Intendentes. Se celebrará en los mismos dias i horas que la *Contenciosa*, en la sala del Tribunal de Cuentas, i despachará con el actual escribano de la Junta, sin perjuicio de los escribanos particulares que hubiese en las oficinas; pues en sus respectivos ramos han de continuar actuando cuanto ocurra, aunque traiga su oríjen de providencia o disposiciones de la Junta Superior.

Art. 3.º Cuando al ménos dos de los Ministros de Estado no fueren letrados, i en ausencia, enfermedad u otro justo impedimento de cualquiera de los vocales de la *Contenciosa*, sustituirá el subdecano del Tribunal de Apelaciones. En caso de discordia en la *Contenciosa*, se decidirá por el que nombre el Supremo Director, i en la *Gubernativa* por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4.º Para deslindar las facultades de ambas juntas i evitar las dudas que pueden ofrecerse sobre el verdadero sentido de las palabras *Contenciosa*, *Gubernativa* i *Económico*, se declara: que así en esta materia como cuando se trate de la jurisdiccion de los intendentes, ministros o administradores de Hacienda, ha de entenderse por contencioso todo lo que sea de derecho, que con razon se reduzca a pleito, i haga forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando i en las que se dispute la paga o adeudo de una cantidad que por su oríjen, por la cuota o por la variacion de tiempos i circunstancias ofrezca probable motivo de dudar, o cuando por la suspension o por la privacion de empleo se queje cualquiera de los ministros, que lo pueden hacer; i en éstos i otros semejantes casos, sustanciados los autos por los intendentes a quienes correspondan, se admitirán las apelaciones conforme a derecho en la Junta Contenciosa, la cual conocerá tambien en grado de súplica, i con su

sentencia quedarán ejecutoriados, sin mas recursos que el de nulidad o injusticia notoria al Supremo Tribunal Judicial; i por consecuencia de esta declaracion no deberá calificarse de contencioso cualquiera otro asunto en que las partes voluntariamente contradigan i en que sin necesidad de otro dictámen basten las disposiciones legales para conocer la malicia i lijereza con que proceden queriendo frustrar, o a lo ménos dilatar, el cumplimiento de las providencias gubernativas, de que nunca ha de admitirse recurso, sea o no verdaderamente contencioso el negocio, sin que preceda la exhibicion de la cantidad debida i disputada, para que a lei de depósito se custodie en la Tesorería hasta la final resolusion.

Art. 5.º Por *Gubernativo* i *Económico* se entenderá todo lo que es relativo a las rentas, su método, modo i plazos de cobrarlas, número de empleados, sus facultades, obligaciones, horas de asistencia i demas que sean puntos generales i digan relacion a su uniforme manejo i literal observancia de las leyes i ordenanzas que rijen. De todos estos puntos conocerá la Junta Superior de Gobierno, procediendo siempre de un modo instructivo en que se sustancien los expedientes cuando baste para el mejor acierto de sus resoluciones, que no se ejecutarán sin el *cumplase* de la Superintendencia Jeneral cuando pueda ponerlos sin acuerdo del Senado. De aquellas providencias solo podrá haber recurso al Director, que las decidirá con el Senado.

Art. 6.º Tambien en materias de *Policta* debe distinguirse lo *Gubernativo* i *Contencioso*, i para que, a pretesto del conocimiento dado a la Cámara de Apelaciones por el artículo 15, capítulo 3, título 5 de nuestra Constitucion, no se promuevan recursos frívolos que frustren o entorpezcan las providencias de los intendentes i cabildos en este ramo tan interesante al bien público, solo se tendrá por contencioso lo que pueda ocasionar perjuicio de tercero, como lo seria el dirigir un camino por heredades particulares, o privarlas de sus aguas dándoles otro curso, en cuyos casos i demas de su especie podrán los quejosos acudir a la Cámara; pero cuando no concurra esta circunstancia, i las providencias sean jenerales para el fomento de la agricultura, aseo i seguridad de los pueblos i otro fines semejantes, aunque envuelvan algun lijero gravámen o incomodidad momentánea se reputarán por puramente *Gubernativas* i *Económicas* i como tales se tratarán por los intendentes i cabildos en su caso, procurando que cualquiera queja se examine instructivamente, i sin dar lugar a actuaciones judiciales se resuelva a la mayor brevedad.

Art. 7.º Con el fin de que consten los acuerdos de ambas juntas i de que la pluralidad o uniformidad de sus votos no sirvan de disculpa a la imparcial justificacion i firmeza con que deben darse, habrá en cada Junta Superior dos libros: uno de acuerdos i otro de votos particulares: aquél tendrá un pliego de papel sellado

al principio i otro al fin i rubricadas de dos de los vocales sus fojas, i del Superintendente la primera i última, i en él se sentarán los que se celebren, con espresion de sus fechas i ministros, i se llevará a las juntas, que siempre han de empezar leyendo lo actuado en la anterior, i hallándose conforme, se firmará por todos; pero esta diligencia, que ha de estar a cargo del escribano, no debe impedir o retardar la estension de las sentencias o providencias en sus respectivos espedientes, autorizadas por el mismo escribano, i media firma de los jueces que las dictaron: el otro libro servirá para estender en él sus votos particulares los ministros que quieran hacerlo, i no quedar ligados a las resultas de la resolucion tomada por los demas; pero solo podrán usar de este arbitrio, cuando, concluida la votacion, lo espresen así en el mismo acto, i puesto su voto se leerá en la Junta siguiente i lo firmarán el interesado i los dos claveros, que serán el Fiscal i otro Ministro que el Supremo Director nombre para tener las llaves de la alhacena o paraje de la escribanía donde ha de custodiarse; i así la Junta, como cada uno de sus vocales, quedarán responsables no solo al dictámen que diesen, sino tambien a la observancia de estas formalidades, cuya exactitud i cumplimiento deben reclamar en la propia Junta, haciendo constar por su asiento en el libro de votos particulares.

Art. 8.º En los casos i providencias jenerales de que tratan los artículos anteriores, i en las particulares ocurrencias de cada provincia, podrán los gobernadores-intendentes, cuyas facultades quedan espedidas, representar al Supremo Director i Tribunales donde corresponda, lo que crean justo i mas acertado en todas materias, i se atenderán i recibirán con el debido aprecio sus representaciones haciéndolas con la instruccion necesaria, para que, examinándose con prontitud i reflexion el espediente, informes o documentos en que se funden, se resuelva lo que parezca mas justo i conveniente. Al efecto cuidarán de celebrar sin intermision en sus respectivas provincias las juntas semanales de Gobierno de cuyos resultados darán parte a la Superior Gubernativa.

Art. 9.º El Director Supremo, como Superintendente jeneral, si tuviere justo motivo podrá prevenir a los intendentes formen causa a cualquier empleado, i le avisen sus resultas i la determinacion que tomen, i la llevará a la Junta Superior de Gobierno, para que, si hubiere algo que prevenir, lo haga en cuanto sea Gubernativo i Económico para la seguridad del ramo i oficina del procesado; pues asegurados los caudales i alcances que le resulten, no debe impedirse el recurso de apelacion a la Junta Superior Contenciosa a ninguno que sirva con título en propiedad, i la Junta Contenciosa no ha de mezclarse en nada de lo que haya dispuesto la Gubernativa, pues solo debe ceñir

su conocimiento i providencias al mero punto de si ha habido o no justa causa para la suspension o privacion.

Art. 10. Aunque los intendentes i demas jueces políticos i militares están subordinados a la Cámara de Apelaciones, en las causas i materia de justicia en cuanto tenga oríjen la jurisdiccion ordinaria, o por incidencia de sus providencias en asuntos de policia i gobierno pueda hacerse contencioso, serán siempre los intendentes jefes superiores de todos los jueces i empleados de su provincia, a escepcion de los gobernadores políticos i militares, i le estarán aquellos subordinados en las causas de Hacienda i Guerra, por lo mismo les toca cecelar la conducta de cuantos sirven en su distrito, i advertirles i reprimirlos con discrecion i prudencia; i si no se corrijen, siendo de los ministros principales, darán parte al Supremo Director para proceder con su acuerdo i aprobacion a formarles causa, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 11. A los empleados subalternos de cualquier clase i oficina, si despues de amonestados por sus jefes no se enmiendan, podrán los intendentes por sí solos, con avisos de éstos, corregirlos con un moderado arresto, multa, u otra demostracion i aun llegar a la de suspenderlos o privarlos del empleo habiendo justa causa, la que instruirán debidamente, así para dar aquella providencia i ejecutarla desde luego, como para remitirla al Director Supremo, i que la pase a la Junta Superior de Gobierno, sin que ésta ni aquél revoquen las providencias de los intendentes, cuando del mismo espediente no aparezca su injusticia, o el interesado no las reclame e interponga recurso a la Junta, donde oido i sustanciado instructivamente cuanto baste para aclarar la verdad, i tomando, si por lo que resulte fuere preciso, nuevos informes del Intendente, dará, i hará ejecutar la final resolucion que estime justa.

Art. 12. En los casos urgentes, en que por la dilacion en consultar al Director Supremo sea conocido el riesgo de la Hacienda o quietud pública o de la fuga del reo i ocultacion de sus bienes, podrán desde luego los intendentes proceder a su prision i embargo, sean ministros principales o subalternos; i dadas aquellas providencias, informarán de ellas en el correo siguiente al Director Supremo, quien, con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno, les prevendrá lo que deba ejecutarse; i escepto los casos en que el recurso o queja sea contra los mismos intendentes, todos los que hagan cuantos sirven en su provincia han de venir por manos de aquellos jefes al Director Supremo, a la Junta o tribunal a que pertenezcan.

Art. 13. El Intendente de esta provincia de Santiago, ejercerá fuera de la capital sus facultades como los demas intendentes; pero como

dentro de ella existen el Supremo Director i las Juntas Superiores solo tendrá la jurisdiccion contenciosa de primera instancia en las cuatro causas de justicia, policia, Hacienda i Guerra (sin mezclarse en la que corresponde al Superintendente de la Casa de Moneda): presidirá los cortes i tanteos mensuales, las juntas de almoneda i otros actos de igual naturaleza, i en que no se toque en el Gobierno i arreglo de tribunales i oficinas, entradas de caudales i sus gastos; pues esto es reservado al Director Supremo i a las Juntas Superiores, segun va expresado.

Art. 14. Cuando hubiere querrela contra alguno de los tenientes-gobernadores conocerán en primera instancia los respectivos intendentes, con apelacion a la Junta Contenciosa. Si la queja fuere contra éstos, solo conocerá la Junta Superior Contenciosa.

Art. 15. Habiendo acreditado la esperiencia los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra la Hacienda, de poner presos a los encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella, sin proveer de modo conveniente a la seguridad de los caudales i papeles, i a la formacion de su cuenta; no podrá juez alguno, ni tampoco los mismos intendentes, poner preso a ningun sujeto que tenga a su cargo caudales de Hacienda, por ningun acontecimiento, sea la clase que fuere, ni aun de los criminales sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca a la caja o paraje donde tuviere los caudales i papeles respectivos a su encargo, i allí exhiba por sí mismo las llaves, i a su presencia se cuenten el dinero i efectos que dijere pertenecer a la Hacienda; se reconozcan, señale él mismo, i se inventarien con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales o resguardos que hubiere del mismo asunto; de modo que no pueda despues alegar ocultacion, ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad i los medios de dar la cuenta justificada, o de que otros se la forme por los libros i documentos inventariados con su asistencia; i evacuada esta primera dilijencia (que si la aprehension se hiciere de noche, se practicará en la mañana inmediata con preferencia a cualquiera otra, i con las precauciones correspondientes a evitar la fuga), se le tomarán las llaves, que no se le recibirán antes, se pondrá todo en seguridad i a cargo de un sujeto que responda de ello i continúe la comision; se conducirá su persona a donde convenga, i se seguirá la causa que hubiere dado motivo a la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso o circunstancias se lo permitieren, o por sus fiadores, o por persona que podrá nombrarse de oficio, si él ni ellos lo hicieren. I de este modo, i no de otro, se podrán tomar llaves i papeles a los que tuvieren a su cargo caudales públicos, pena de que el que lo contrario ejecutare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo seria el empleado i sus fiadores, pues hai medios de proveer a la seguridad de las perso-

nas i a la administracion de justicia sin faltar al respeto debido al Erario.

Art. 16. Para evitar las dudas i recursos que se han ofrecido hasta ahora sobre el conocimiento i modo de proceder en las causas de los empleados, por no haberse dado la verdadera intelijencia a los artículos 13 i 14, capítulo 1.º, título 4.º de nuestra Constitucion i a los Senado-Consultos de 25 de febrero, 24 de marzo i 1.º de abril de 1819, se observará lo siguiente: Debiendo cada Tribunal tener las atribuciones mas proporcionadas a sus destinos i conocimientos, debe ser la Junta Contenciosa en el grado i forma que previene el artículo 14 la que conozca de estas causas. El querellante ha de presentar los capítulos en que se funda, i examinados detenidamente se repelerán los meramente injuriosos, fútiles, impertinentes, vagos i jenerales. Admitidos los conducentes, antes de recibirse la informacion, ha de dar el capitulante fianzas legas, llanas i abonadas hasta la cantidad que arbitre la Junta, o el Intendente, que deban conocer, considerando las circunstancias para que, no probando el capitulante, satisfaga lo juzgado i sentenciado. Antes de admitirse tales capitulaciones, se deberán informar los Tribunales secretamente sobre el carácter i conducta de los capitulantes, i si aquéllas dimanar de resentimientos i venganzas para repelerlas. Para estos preliminares ha de oirse previamente al fiscal i donde no lo hubiere, al ministro mas antiguo del Erario, con cuyo dictámen se repelerán o admitirán los capítulos que sean conducentes. Admitida la capitulacion, si el capitulado estuviere fuera del lugar donde existe el Tribunal, se mandará una comision con los correspondientes despachos e insercion de los capítulos, para que, saliendo fuera de su territorio el capitulado i tomando provisionalmente la jurisdiccion el comisionado, se reciba la informacion, i con ella se dé cuenta al Juzgado, volviendo el capitulado a reasumir su jurisdiccion suspendida solo para aquel caso. Lo mismo se observará si el capitulado estuviere dentro del lugar donde existe el Juzgado, pues saldrá de él a la distancia que aquél estime conveniente, mientras se recibe la informacion por el que comisionare el Tribunal. Dada ésta, se pasará al Fiscal para que pida lo que estime conveniente. En casos graves, si hubiere informes fundados i justificados, puede proveerse el comparendo, suspension i arresto del capitulado, precediendo el correspondiente aviso al Supremo Director para su conocimiento i que provea interinamente el empleo, que jamas debe recaer en el que fué comisionado para la informacion. No siendo las causas de gravedad se recibirá al capitulado su confesion, sin precedente suspension, i será oido con el decoro posible por la jurisdiccion que ejerce. Recibida la causa a prueba con todos cargos, se resolverá definitivamente sobre la suspension, sin mas recurso como previene el artículo 14, título 4, capítulo 1.º de la Constitucion i los Senado-Consultos posteriores. En

juicio plenario se juzgará sobre la remocion del empleado, en el que se observarán todos los trámites judiciales dispuestos por derecho i se admitirán los recursos que franquea el Senado-Consulta de 1.º de abril de 1819. Acordada la remocion del empleado, ántes de publicarla, se pondrá en noticia del Supremo Director para que provea aquel empleo, lo mismo que se practicará en la suspension interina. Si el empleado fuere absuelto i vindicado, se publicará en la *Gaceta Ministerial* para que llegue a noticia de todos los pueblos, i sirva de satisfaccion al capitulado al tiempo de restituirse al uso i ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 17. Los tenientes-gobernadores ántes de entrar a servir sus empleos en propiedad, o en clase de interinos, prestarán ante el respectivo Intendente de la provincia el juramento prevenido por las leyes municipales, i conforme a la 9 del título 2, libro 5, darán tambien fianzas de juzgado i sentenciado i quedarán sujetos al juicio de residencia.

Art. 18. Para aclarar las dudas que han sido tan frecuentes sobre el uso de las facultades coactivas económicas de los jefes de Hacienda i de la jurisdiccion contenciosa de los intendentes, se tendrán presentes los artículos 4.º, 5.º i 6.º i consiguiente a la aplicacion que en ellos se hace de ámbas jurisdicciones, deberá entenderse la coactiva económica estensiva a realizar las cobranzas por medio de prisiones i embargos, cuando se trate de deudas líquidas, como lo son las de alcances que ya lo estén, las de plazos cumplidos en arrendamientos, censos, alcabalas i otros ramos en que suele darse i señalar tiempo para su pago; pues en estos i en cualesquiera otros casos en que el derecho del Fisco sea claro, i por las mismas leyes, decretos i peculiares reglamentos no admita duda, deberán los ministros de Hacienda i demas a quien toque la recaudacion, verificarla, dando por sí mismos las providencias necesarias, sin que a pretexto de las contradicciones, compensaciones i otros recursos que se hagan, puedan llamarse dichos negocios contenciosos hasta despues de haberse satisfecho i puesto en la Tesorería, a lo ménos a lei de depósito, la cantidad de que se trate, i sin que esto se suspenda por la apelacion, que solo tendrá efecto en lo devolutivo.

Art. 19. Con lo dispuesto en el precedente artículo se afianza mas la responsabilidad que por las leyes tienen los ministros i demas encargados de la cobranza de la Hacienda, pues no pueden eximirse de ella por la falta de facultades, cuando se les conservan las necesarias para asegurar los créditos con la prision i embargo de los deudores, siempre que la necesidad obligue a tal estremo; pero luego que así lo hayan practicado, han de dar cuenta al Intendente con las diligencias obradas en el asunto, i entónces las continuarán aquellos majistrados, procediendo a la venta i remate de los bienes embargados i demas actuaciones que conforme a derecho correspondan, para lo que

sustanciarán los autos o espedientes con los mismos ministros o administradores de Hacienda a quien corresponda; pues tanto en estos casos como en cualesquiera otros en que se trate de su cobranza, han de reputarse por parte para seguir la demanda a representacion del Fisco; i para que lo hagan con el decoro debido i que no se distraigan de sus ocupaciones ni se les obligue a estar, como otros litigantes, cuidadosos de saber las providencias, pasarán los escribanos a noticiárselas i entregarles los autos en sus oficinas, ejecutándolo con toda la atencion que corresponde a sus oficios i que la lei 26 del título 3, libro 8.º, encarga se les trate.

Art. 20. En las oficinas de la capital de la Intendencia nada puede servir de embarazo a la literal observancia del artículo anterior ni dar justo motivo a disculparse en las cobranzas i diligencias judiciales que pidan i porque en las de fuera no padezcan atraso, i por la distancia de algunos partidos se hagan difíciles los recursos a los intendentes, cometerán éstos todas sus facultades para solo lo contencioso de las causas de Hacienda i económico de Guerra a los tenientes-gobernadores, i a ellos acudirán cualquiera ministro o administradores de Hacienda de aquel partido, cuando asegurada la deuda haya de procederse a la venta de bienes embargados u otros actos i providencias judiciales; i puestos los autos en estado de sentencia, los remitirán al Intendente para que con acuerdo de su asesor pronuncie la que corresponda en justicia.

Art. 21. Los ministros de todas las oficinas de Hacienda que hubiere fuera o dentro de la capital de la Intendencia, han de pasar mensualmente a ella una razon por mayor de los recursos que hayan hecho al Intendente o tenientes-gobernadores, providencias que se hayan dado i estado que tengan, i los intendentes han de remitir la jeneral de toda la provincia al Supremo Director para que, examinándose en la Junta Superior de Gobierno, se note el celo o morosidad de unos i otros, i pueda ocurrirse a repararla, en la intelijencia de que a los primeros no se admitirán en sus cuentas las partidas que dieren pendientes de autos o diligencias ante los tenientes-gobernadores o intendentes, sino acreditasen tambien haber dado este mensual recuerdo con el cual cubrirán su responsabilidad, i será toda de los intendentes, contra quienes el Tribunal de Cuentas sacará las resultas que sean justas, i procederá con todas las facultades que les son propias, participando al Director Supremo para que las ausilie, sin admitir mas recursos que los que en el juicio de cuentas correspondian a la Sala de ordenanza.

Art. 22. En las causas de fraudes o contrabandos de cualquiera clase, será tambien propio de los ministros i administradores de Hacienda el dar aquellas primeras providencias que sean precisas para descubrir el fraude, no malograr la aprehension, i asegurar las personas i bienes de los delinquentes, i evacuada esta dilijen-

cias a la mayor brevedad, las pasarán al Intendente respectivo, para que con igual actividad las continúe, observando las reglas prefijadas así en la Ordenanza de Intendentes, como en las particulares de cada ramo, i en el nuevo reglamento de comisos de 28 de junio de 1820.

Art. 23. Conforme al artículo 80 de la Ordenanza de Intendentes, son estos majistrados jueces de primera instancia en las causas de presas de mar, a escepcion de esta provincia, en que conocerá el Comandante Jeneral de Marina asesorado, i en que hará de fiscal el Ministro de la Tesorería donde reside, concediendo las apelaciones para la Junta Contenciosa, i ante la misma se podrá suplicar. En consecuencia de este artículo se pasarán inmediatamente a estos juzgados las causas pendientes con todos los decretos, reglamentos i papeles que le pertenezcan.

Art. 24. Debiendo reducirse el Tribunal de Cuentas a solo dos contadores, *decano* i *subdecano*, será a cargo del primero la liquidacion, glosa i sentencia de las cuentas de tesorerías, las de la Casa de Moneda i las que procedan de comisiones o asientos. El subdecano conocerá de las de aduanas, correos i de propios. Cuando uno u otro contador estuviere recargado se ausiliarán recíprocamente, o lo harán presente al Supremo Director para que ordene lo conveniente, segun las circunstancias. I lo mismo se hará en las enfermedades o ausencias forzosas que puedan ocurrir a alguno de ellos en asuntos del servicio, aunque siempre se procurará escusar el emplearlos en comision alguna fuera de la capital, a ménos que no sea con motivo mui urjente, para no distraerlos de su importante destino.

Art. 25. Si alguna vez sucediere estar lejitimamente implicado el contador para no poder entender en el juzgamiento de una cuenta de las que le van asignadas, la pasará al otro para que lo haga, sin mas dilijencia que la de anotarlo así, dando la causal, i firmándolo por principio de las actuaciones del juicio de la cuenta, i únicamente en el caso de que ámbos contadores estén implicados, harán consulta al Supremo Director para que cometa su exámen i juzgamiento al oficial primero de aquella mesa, o a otro que convenga.

Art. 26. Si del exámen i glosa de una cuenta resultare deberse tachar alguna partida de valor de quinientos pesos inclusive arriba, o sacar en otra alcance líquido de igual suma por no haberse creído bastante la escusa o alegato que hizo verbalmente o por escrito la persona que rindió la cuenta, o su apoderado, conferenciará sobre ello el contador, que la glosó, con su compañero i los tres oficiales primeros, i se hará lo que resulte a pluralidad de votos, estendiendo de ello una acta sencilla que firmada de todos, se agregará al mismo juicio; pues aunque la parte interesada tiene franco el recurso de apelacion a la Junta Contenciosa, se escusarán por ese medio los perjuicios que le

ocasionaria el recurso, especialmente si de la partida resultada quedase su honor espuesto al desconcepto público.

Art. 27. Los juicios de cuentas se han de procurar simplificar por los contadores cuanto sea posible descargándolos de ritualidades que no sean necesarias, de modo que sin omitir lo preciso para que el Erario público no reciba detrimento, se escusen a los interesados los pasos i dilijencias que no sean de provecho, i en que siempre se les causa trabajo i gastos. Ambos contadores adoptarán un método que concilie el interes del Erario i del particular; bien que en el modo de sacar los reparos, oir a las partes i cobrar los alcances, deberán arreglarse a lo dispuesto en las leyes i ordenanzas.

Art. 28. Los oficiales primeros de las tres mesas con que ahora está dotado el Tribunal, subsistirán i ejercerán funciones de contadores de resultas (aunque sin tomar el nombre de tales) cada uno respectivamente en las cuentas que le toquen; con lo cual estarán mas aptos i condecorados para los casos de que hablan los artículos 25 i 26.

Art. 29. Las cuentas de todas las oficinas se rendirán anualmente en los tres primeros meses de cada año i si el contador a quien toca su juzgamiento notare la mas breve tardanza, usará de sus facultades para compeler al ministro o ministros de la oficina morosa, interpellando para ello la autoridad del Intendente o Gobernador de la provincia o distrito.

Art. 30. Por lo respectivo a cuentas de propios, se observará lo mismo, sin obligar a los mayordomos, depositarios o recaudadores de este ramo a que los presenten, ordenadas a estilo de contaduría, sino solo en un método claro i sencillo; pero como estos individuos acaso no entienden el método de formarlas, el contador luego que haya juzgado la primera cuenta que se le rinda de cada pueblo, estenderá i remitirá a su Gobernador un formulario impreso del modo con que en adelante las hayan de hacer i documentar; de modo que en poco tiempo se logrará que las de todos los pueblos observen un mismo método, lo que se facilitará su breve exámen i juzgamiento.

Art. 31. Las cuentas de asientos i comisiones de cualquiera clase se han de ir rindiendo luego que concluyan sus objetos; i las que sean para cosas de mas larga duracion, como construcciones o fábricas de edificios, fortalezas, etc., tambien se han de rendir anualmente con libros los que así los hayan llevado, o sin ellos, si su calidad no lo exijía, estendiéndolas en método claro i sencillo como se ordena en el artículo anterior, pero siempre bien documentadas, que es la parte principal que han de exijirles los contadores. Estos les darán tambien formularios para que en lo sucesivo se arreglen a ellos en el método de estenderlas, con lo cual se logrará lleguen todas a ser uniformes.

Art. 32. Conforme a las leyes municipales ha de ser regla invariable que todas las cuentas

de cualquiera clase de las espresadas, sea cual fuere el carácter o empleo del que las rinda, tenga formal juramento a su pié de estar fiel i legal, sin ocultacion, dolo ni fraude, sujetándose a la pena del tres tanto siempre que se averigüe, la cual se impondrá a los sujetos que las rindieron con aquellos vicios i se cobrará de sus bienes o de sus fiadores, si los tuviere, del modo que se hace con los alcances líquidos.

Art. 33. Cada cuatro meses pasarán los contadores en union o por separado al Director Supremo, por el Ministerio de Hacienda, un estado de las labores hechas por el Tribunal en ese tiempo; i en el mes de enero presentarán por duplicado el estado jeneral de las cuentas que hayan juzgado en el año anterior, con noticia suscinta de los alcances cobrados, i los que quedan pendientes, para que se pase uno al Senado. Si por estos estados se notare morosidad en la glosa i juzgamiento de las presentadas, o en reconvenir por las que deben presentarse, esforzará el Director Supremo sus providencias hasta apremiar a los contadores con arresto en sus casas i oficinas, i suspension de sueldo.

Art. 34. Despues de evacuado lo que contiene el artículo anterior, formará el Tribunal de Cuentas en los primeros meses de cada año un estado jeneral de productos i gastos, no del inmediato, pues no es posible averiguarlo entónces por no estar liquidadas todas las cuentas, sino del otro anterior; así, a principios del año de 1822 se formará i presentará el de 1820 i con este órden en lo sucesivo, cuyo estado no ha de incluir de modo alguno la existencia de caudal que quedó en el año anterior, ni los cobros, que se hubiere hecho por deudas mas antiguas, como ni tampoco los pagos que correspondan a sueldos u otros créditos pasivos de los años anteriores, ni los suplementos o adelantamientos que en algun raro caso hubiere ordenado el Gobierno para fines tocantes al año o años subsiguientes; pues solo debe manifestarse en el estado lo que verdaderamente se recaudó de cada ramo por productos naturales de ese año, i lo que se pagó o gastó perteneciente al mismo. Cuando se pase este estado al Supremo Director por el Ministerio de Hacienda, deben acompañar los contadores por duplicado dos cuadernos de su explicacion: el uno ha de abrazar la explicacion de los ramos de ingresos, demostrando lo que en cada uno produjo cada Tesorería o Administracion; i para mayor ilustracion despues de sumada la columnilla, que importará la misma cantidad puesta en el estado, se añadirá por notas la accion que quedó pendiente o sin cobrar a favor del ramo de que se trata; de modo que si el estado presenta por recaudacion quin- ce mil pesos, se verá en el cuaderno que llegó su valor a dieziocho mil con las partidas que se le estaban debiendo por no haberse cumplido sus plazos, o por no haber podido veri-

ficarse el cobro. El segundo cuaderno ha de contener la explicacion de cada clase de data o gasto puesto en el estado, demostrándolo por menor en la misma forma por columnilla, i por notas se explicará que aunque los gastos ordinarios de guerra, por ejemplo, solo suman cuarenta i cinco mil, se quedaron debiendo cinco mil a tal cuerpo, al proveedor, etc.; con lo cual se manifestará que aunque el estado da aquellos gastos en cuarenta i cinco mil pesos, su verdadero importe son cincuenta mil; i por el propio método se explicarán las diferencias en cada clase de erogaciones.

Art. 35. La asistencia a las oficinas i tribunales de Hacienda será en todos los días del año, incluso aquellos en que hai obligacion de oír misa i se puede trabajar; pues solo deben exceptuarse los de fiestas cívicas, i los de *riguroso precepto*, como espresa el artículo 217 de la Ordenanza de Intendentes. El empleado que tuviere licencia para no asistir, solo gozará medio sueldo, i ninguno si obtuviere prórroga. Los jefes podrán conceder licencia a sus subalternos por tres días; los intendentes, con parecer de los jefes, por un mes, i solo el Director Supremo podrá otorgarla por mayor tiempo, pero para darla a los jefes oír previamente a la Junta Gubernativa. Del producido de estas rebajas, i de las multas que impone la Lei Municipal 21, título 15, libro 2.º, recomendada en el citado artículo 217, se hará un fondo en cada oficina, para que los respectivos jefes gratifiquen con él anualmente a aquellos subalternos que se hayan ocupado en labores extraordinarias, fuera de las horas de oficina. Estas serán en todo tiempo desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, i desde las cinco de la misma tarde hasta ponerse el sol. En la lista mensual de sueldos se anotará la falta de asistencia por licencia o sin ella, i se espresará la rebaja o multa correspondiente.

Ni las juntas i tribunales, ni las oficinas i empleados podrán pedir aumento de sueldos por las nuevas ocupaciones que les dé este reglamento; el amor patrio debe ser su estímulo, i el buen concepto público que adquieran, su mejor recompensa. Queda por lo mismo suprimida i denegada a los jueces de apelacion i súplica la parte en los comisos, que se les señaló por los artículos 24 i 27 del Reglamento de 28 de junio de 1820, i aumentará la del Fisco. I mandando S. E. se pasará copia de este acuerdo al Supremo Director, firmaron los señores con el infrascrito secretario.—*Juan Agustin Alcalde*.—*José María Roras*.—*José Ignacio Cienfuegos*.—*Francisco de Borja Fontecilla*.—*Francisco Antonio Pérez*.—*José María Villarreal*, secretario.

Palacio Directorial en Santiago, setiembre 10 de 1821.—Conformado.—Imprimase, publíquese i circúlese.—*O'Higgins*.—*Dr. Rodríguez*.—(Boletín, pájinas 129 a 149, año 1821.)